

## Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.,

### *Declaración de Emergencia Política y Necesidad de Reforma de la Constitución Nacional*

Artículo 1° – Declárase la emergencia política y la necesidad de reforma parcial de la Constitución Nacional de 1853 con las reformas de 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994.

Art. 2° – La Convención Constituyente se reunirá con el único objeto de considerar los siguientes asuntos:

a) Modificar la Constitución Nacional según los siguientes criterios:

1. Elección de legisladores nacionales limitando la competencia de los partidos políticos para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, habilitando la presentación de candidatos independientes avalados por un número de electores equivalente al necesario en cada distrito para la obtención de la personería jurídica provisoria de un partido político (artículo 38).
2. Instituir el sufragio facultativo eliminando la obligatoriedad del voto (artículo 37).
3. Posibilidad de reelección de los diputados y senadores a un solo período consecutivo (artículos 50 y 56)
4. Adecuar el número de diputados elegidos por cada provincia y la Ciudad de Buenos Aires, para que en conjunto no superen el número de doscientos (200) (artículo 45).
5. Establecer en dos (2) el número de senadores elegidos por cada provincia y la Ciudad de Buenos Aires (artículo 54).
6. Organizar la elección de presidente y vice por distrito electoral, eliminado el distrito único (arts. 94, 96, 97 y 98).

- b) Derogar las disposiciones transitorias cuarta y quinta de la Constitución Nacional
- c) Declarar la reestructuración del Poder Legislativo y en comisión a todo su personal, instituyendo un máximo de su presupuesto operativo equivalente al uno por ciento (1%) del presupuesto nacional, instando a las provincias en el mismo sentido;
- d) Limitar la intangibilidad del salario de los magistrados dispuesta por el artículo 110 de la Constitución Nacional declarando en emergencia financiera a los tres poderes del Estado;



## H. Cámara de Diputados de la Nación

- e) Establecer un régimen único para la escala de remuneraciones, de todos los funcionarios previstos por la Constitución, con una misma situación frente a la ley.

Art. 3° – Será nula de nulidad absoluta toda modificación, derogación y agregado que realice la Convención Constituyente apartándose de la competencia establecida en el artículo 2° de la presente ley de declaración.

Art. 4° – El Poder Ejecutivo convocará al pueblo de la Nación para elegir a los convencionales constituyentes que reformarán la Constitución Nacional en fecha coincidente con la próxima renovación parcial de legisladores nacionales.

Art. 5° – Cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires elegirán un número de convencionales constituyentes igual al total de legisladores que envían al Congreso de la Nación.

Art. 6° – Los convencionales constituyentes serán elegidos en forma directa por el pueblo de la Nación Argentina y la representación será distribuida mediante el sistema proporcional D'Hont con arreglo a la ley general vigente en la materia para la elección de diputados nacionales.

Art. 7° – Para ser convencional constituyente se requiere haber cumplido 25 años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella, siendo incompatible este cargo únicamente con el de miembro de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación y de las provincias.

Art. 8° – La Convención Constituyente se instalará en la Ciudad de Buenos Aires e iniciará su labor el 1° de enero de 2004. Deberá terminar su cometido dentro de los sesenta (60) días siguientes de su instalación y no podrá prorrogar su mandato. La sede de la Convención Nacional se establece en el Congreso de la Nación cuyos funcionarios, personal, dependencias e instalaciones se ponen a su disposición

Art. 9° – La Convención Constituyente será juez último de la validez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros y se regirá por el reglamento interno de la Convención Nacional Constituyente de 1994, con la obligación de modificarlo, para agilizar su funcionamiento, durante sus sesiones preparatorias a fin de adaptarlo a los tiempos previstos en la presente ley. En forma supletoria se utilizará el Reglamento Interno de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Art. 10. – Los convencionales constituyentes gozarán de todos los derechos, prerrogativas e inmunidades inherentes a los diputados de la Nación y recibirán como única compensación económica la equivalente a los gastos que demande su traslado y estadía en la sede de la Convención.

Art. 11. – Sancionada la reforma de la Constitución Nacional, ésta regirá en forma inmediata y el Poder Ejecutivo convocará al pueblo de la Nación para elegir a los nuevos legisladores nacionales según sus nuevas disposiciones.

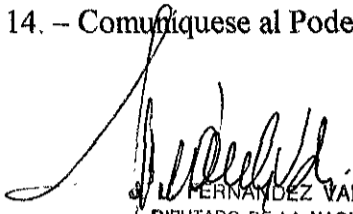
Art. 12. – Las elecciones previstas por esta ley se regirán por las normas del Código Electoral Nacional, autorizándose al Poder Ejecutivo al solo efecto de ellas a modificar los plazos para acomodarlos a los tiempos y reformas establecidos para esos comicios. La Convención Nacional podrá dictar un reglamento electoral para la primera elección posterior a la finalización de su cometido.

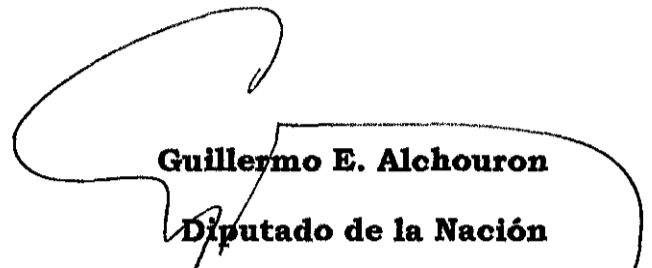


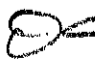
H. Cámara de Diputados de la Nación

Art. 13. – Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar los gastos necesarios que demande la ejecución de la presente ley. También se lo faculta a efectuar las reestructuraciones y modificaciones presupuestarias que resulten necesarias a este fin.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
J. L. FERNANDEZ VALONI  
DIPUTADO DE LA NACION

  
**Guillermo E. Alchouron**  
**Diputado de la Nación**

\_\_\_\_\_  \_\_\_\_\_